

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or historical figure, seated and holding a book. The figure is surrounded by various symbols, including a crown at the top, a cross, and other heraldic elements. The text "UNIVERSITAS CAROLINA GUATEMALENSIS" is inscribed around the perimeter of the seal.

**LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO EN EL SISTEMA
PENAL GUATEMALTECO**

MONICA ISABEL ESCOBAR MORALES

GUATEMALA, JULIO 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO EN EL SISTEMA
PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MONICA ISABEL ESCOBAR MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, julio de 2016

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 14 de marzo de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, ADOLFO RENÉ ROJAS HERNÁNDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MONICA ISABEL ESCOBAR MORALES, con carné 200213818,
 intitulado LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO EN EL SISTEMA PENAL
GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Handwritten Signature]
DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 12 / 05 / 2016

f)

[Handwritten Signature]
Asesor(a) **Adolfo René Rojas Hernández**
ABOGADO Y NOTARIO

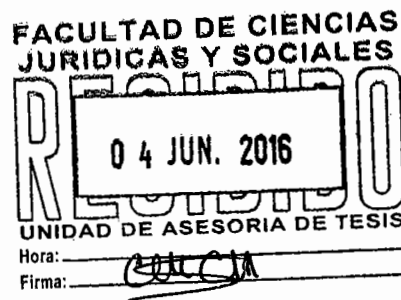




Lic. Adolfo René Rojas Hernández
Abogado y Notario

Guatemala, 30 de mayo de 2,016

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



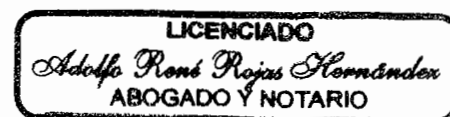
Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

En atención a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, se me nombró Asesor de Tesis de la Bachiller Monica Isabel Escobar Morales, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO EN EL SISTEMA PENAL GUATEMALTECO”**, habiendo asesorado el trabajo recomendado, me permito hacer de su conocimiento que considero adecuado el contenido y la forma de la tesis a partir de lo siguiente:

- a) Al recibir el nombramiento establecí comunicación con la Bachiller Monica Isabel Escobar Morales, para revisar el plan de investigación y definir el procedimiento que debía seguir para obtener la información necesaria con lo cual se pudiera someter a discusión la hipótesis planteada y alcanzar los objetivos establecidos.
- b) Durante el acompañamiento del trabajo, la Bachiller Monica Isabel Escobar Morales, manifestó empeño y dedicación para realizar cada uno de los temas que comprende la tesis, utilizando de manera científica los métodos analítico, con el cual estableció las restricciones a la libertad personal; el sintético, que sirvió para vincular dichas restricciones con la seguridad personal; el deductivo, orientado a la doctrina para ser aplicada en el caso concreto de la justicia penal guatemalteca; e inductivo con el cual se relacionó la importancia del proceso penal y la situación del sindicado; Asimismo, las técnicas de la investigación bibliográfica y documental, sirvieron para recopilar la información actualizada sobre las restricciones en el proceso penal y los efectos que tiene sobre la seguridad personal.
- c) Su fundamentación científica permite evidenciar de manera justificada la congruencia de los distintos capítulos, especialmente los que se relacionan con las restricciones que se encuentran establecidas en la doctrina y en la legislación procesal penal guatemalteca.

10ª Calle 9-68 zona uno, oficina 409
2253-0459 / 5525-9892

Lic. Adolfo René Rojas Hernández
Abogado y Notario

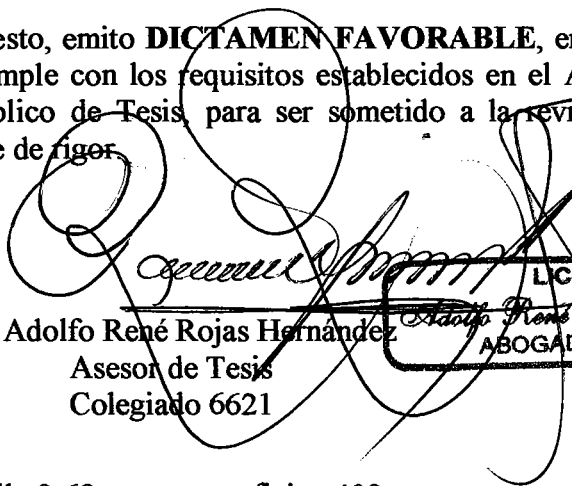


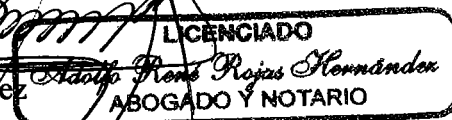


- d) La Bachiller Monica Isabel Escobar Morales, utilizó una redacción adecuada a un trabajo científico, recurriendo de manera pertinente a la conceptualización procesal y penal, con lo cual logra una exposición clara y concisa de los elementos teóricos con el caso específico de las restricciones a la libertad personal en el proceso penal.
- e) En relación a la conclusión discursiva, se evidencia una coherencia entre lo expuesto en el cuerpo capitular y los resultados sintetizados en las mismas.
- f) El aporte científico del trabajo de tesis se orienta hacia la explicación didáctica de los efectos jurídicos sobre la seguridad personal que ocasionan las restricciones a la libertad individual reguladas en el Código Penal y el Código Procesal Penal en contra de los procesados, lo cual permite comprender la función que estas limitaciones tienen en el sistema penal guatemalteco.
- g) La bibliografía utilizada por la Bachiller Monica Isabel Escobar Morales, resulta de la más actualizada y vigente en relación con el derecho procesal penal, lo cual permite un adecuado uso informativo de las doctrinas dominantes en esta rama del derecho.
- h) A partir de lo planteado, se estima que el tema es de mucha relevancia nacional, puesto que trata de la función de las restricciones a la libertad individual, lo cual incluye a la prisión preventiva, así como el carácter y significado de esta medida para garantizar la presencia del acusado en el juicio oral y público.

Debido a lo anteriormente expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud de que el trabajo de tesis de mérito cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para el Examen Público de Tesis, para ser sometido a la revisión del señor revisor y continuar con el trámite de rigor.

Atentamente:


Lic. Adolfo René Rojas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado 6621



10ª Calle 9-68 zona uno, oficina 409
2253-0459 / 5525-9892



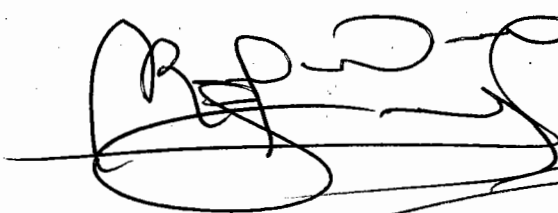

USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

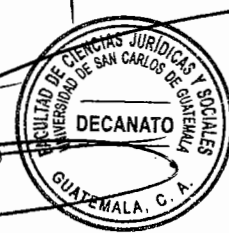


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de julio de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MONICA ISABEL ESCOBAR MORALES, titulado LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO EN EL SISTEMA PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi guía en todo momento, por enseñarme que en todas las adversidades de la vida siempre hay una forma de salir adelante. Y que desde ya estas abriendo puertas para mi futuro.
- A MI PADRE:** Jorge Tulio Escobar López, por ser un ejemplo de cambio. Que todo se puede realizar si uno se lo propone.
- A MI MADRE:** Silvia Morales, por ser el regalo más grande que Dios me dio, por su amor y su sabia forma de resolver las adversidades. Te amo mamita te dedico mi triunfo.
- A MI ESPOSO:** Victor Manuel Flores Dueñas, por ser mi compañero idóneo, por enseñarme a no darme por vencida y apoyarme en todo sentido. Y por estar conmigo en las buenas y en las malas. Dios te bendiga y conceda los deseos de tu corazón te amo.
- A MIS HIJOS:** Fabio y Fernanda quienes son mi motor de cada día para seguir adelante y este es uno de los muchos logros que verán en mami. Y a alguien que aprendí a querer como hija Alison Flores
- A MIS HERMANOS:** Claudia por su cariño. Jorge por darme la oportunidad de luchar juntos por tu objetivo
- A MIS CUÑADOS:** Carlos, Gerber, Leny, Zuleika y concuños Rocio, Meme, Luis por tantos momentos familiares compartidos y en especial a un ser que ha sido un gran apoyo incondicional en mi vida y como te lo he dicho eres mi Ángel, Andy.
- A MIS SOBRINOS:** Charly, Marce por ser uno de los mejores regalos que me pudieron dar, ser Tía. Los amo.
Justin, Ángel, Diego, Aarón, Ale. Espero verlos llegar mucho más lejos.
- A MIS SUEGROS:** Doña Heidy y Don Víctor por ser tan especiales y llegar a ser como mi segunda familia



**A MIS AMIGOS DE LA
INFANCIA:**

Leyda Palacios quienes fuimos cómplices de muchos momentos inolvidables y Angélica Ordoñez que a pesar de la distancia seguimos siendo comadres.

**A MIS AMIGAS
INCONDICIONALES:**

Lic. Blanca Molina, Johanna Donis que han estado conmigo en todo momento y cuando mas he necesitado y Evelyn De León por los consejos y vivencias compartidas

A MIS AMIGOS:

Lety y Ever, Pao y Juan, Regina y Fredy, Faby y David, Lucrecia Pazos, Patricia Quezada, Aida de Cáceres, Karlita Calderón, Carlitos Córdova, Armando Coj, Otto González con quien he compartido momentos muy especiales

A MIS AMIGOS:

Alex, Mónica, Jessica, Manuel, Cristofer, Ana, Alejandro, Lic. Pablo, Lic. Rosario, Lic. Herbert, Lic. Leslie, Lic. Chang, Saulo, Denisse Y Ligia.

**A LA UNIDAD DE CIRUGÍA
FACULTAD DE
ODONTOLGÍA:**

Dr. Ramos, Dr. Mendoza, Dr. Chew, Dr. Córdón, Dr. Rosal, Dr. Wehncke, Dr. Pineda con mucho cariño

**DEPARTAMENTO DE
DIAGNÓSTICO:**

Dr. Cáceres quien llegó a ser una de las personas más importantes en mi vida, Dr. Popol, Dr. Ruíz, Dr. leal, Dra. Marlen Melgar, Dr. Santiago, Dra. Nineth Melgar, Dr. De la Roca, Dr. Méndez, Dr. García Piloña, Dra. Franco con aprecio muy especial.

**AL DECANO DE LA
FACULTAD
DE ODONTOLOGÍA:**

Dr. Guillermo Barreda por ser una persona muy especial, carismática y que siempre me ha ofrecido su apoyo incondicional.

**A LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES:**

Por todo su aprendizaje

**UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS DE
GUATEMALA:**

Por ser esa fuente inagotable de sabiduría



PRESENTACIÓN

La presente investigación es de tipo cualitativa, pertenece a la rama del derecho penal guatemalteco, el objeto fue estudiar y explicar los elementos de los delitos de peligro abstracto que permitirán la tipificación de los mismos buscando proteger el bien jurídico tutelado, el sujeto activo como del sujeto pasivo, las penas y las medidas de seguridad que se tengan que efectuar o ejecutar, ante la falta o poco interés que se les ha dado a estos y que sin embargo despiertan reservas y críticas en gran parte, debido a sus insatisfactorios estándares para el reconocimiento de garantías.

La información fue recopilada, investigada y alimentada en la ciudad de Guatemala ya que aquí están las fuentes de información y se realizó durante el período comprendido del año 2015 a febrero del presente año.

El aporte que se ha hecho a la presente investigación es la propuesta que se incluya dentro del Código Penal guatemalteco la regulación, control y sanción de los delitos de peligro abstracto con la finalidad principal de proteger el bien jurídico tutelado de todas las personas como es la vida, la salud, la seguridad de las mismas entorno a aquellas personas que no tienen escrúpulos de cometer estos delitos y que causan en la mayoría de ocasiones daños permanentes a las personas que los reciben o padecen, y que por no existir una regulación específica de estos delitos los mismos no son sancionados con aplicación correcta de la ley.



HIPÓTESIS

Qué importancia tiene la tipificación de los delitos de peligro abstracto en el sistema penal guatemalteco. Tiene una gran importancia porque lo que se busca es la admisibilidad o inadmisibilidad de los delitos de peligro abstracto en las legislaciones penales, para contrarrestar la ineficacia que se da por la no aplicación de las penas o sanciones para aquellas personas que cometan estos delitos, y que sigan siendo impunes estos delitos y también para fortalecer y actualizar al sistema penal guatemalteco.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego de haber realizado el trabajo de tesis se ha comprobado que los sujetos penales que se ven afectados a consecuencia de aquellos delitos que se les considera delitos de peligro abstractos, porque lesionan la integridad de una persona así como los bienes jurídicos tutelados. Se estima que es muy deficiente la regulación que tienen los mismos en la legislación, por lo que es necesario que estos delitos sean tipificados dentro del ordenamiento penal, y que los tribunales de justicia sean los encargados de imponer las penas o sanciones correspondientes para aquellas personas que cometan estos delitos.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Los delitos.....	1
1.1. Definiciones de delito.....	2
1.2. Fuentes del delito.....	4
1.3. Características de los delitos.....	7
1.4. Naturaleza de los delitos.....	8
CAPÍTULO II	
2. Las sanciones.....	17
2.1. Definiciones.....	17
2.2. Característica de la sanción.....	21
2.3. Naturaleza de las sanciones.....	22
2.4. Elementos de las sanciones.....	25
CAPÍTULO III	
3. Clasificación de los delitos en Guatemala.....	33
3.1 Clasificación de los delitos en el ordenamiento penal federal mexicano.....	44
CAPÍTULO IV	
4. La tipificación de los delitos de peligro abstracto en el sistema penal Guatemalteco.....	49



	Pág.
4.1. Concepto de los delitos abstractos.....	51
4.2. Naturaleza del delito abstracto.....	52
4.3. Tipificación del delito abstracto.....	55
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65



INTRODUCCIÓN

El presente tema se escogió con el propósito de conocer un poco más sobre los delitos de peligro abstracto a los cuales en la doctrina son llamados delitos de peligro porque corresponden a una categoría de tipos penales designados en general, asumiendo como elemento de diferenciación la relación de lesividad o afectación que los vincula con el aun mayoritariamente exigido bien jurídico cuya protección justifica la punición. Sin embargo en ocasiones dicha consecuencia pasa a ser presumida por el legislador ya sea por dificultades referidas a la acreditación de un vínculo de imputación entre éste y la conducta a incriminar o por concurrir en determinados comportamientos una alta probabilidad estadística de generar dichos riesgos, dando con ello lugar a los tradicionalmente llamados delitos de peligro abstracto.

Como objetivos de la presente investigación fueron el de conocer las características de los delitos abstractos y las consecuencias de los mismos al no estar tipificados dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, dichos objetivos si se alcanzaron ya que se propuso los métodos que se debieran llenar para que los mismos sean tipificados.

La hipótesis dentro de la presente investigación fue comprobada al indagar y que dentro de la legislación penal guatemalteca no se encuentran claramente tipificados los delitos de peligro abstracto.



El informe final de tesis consta de cuatro capítulos. En el primero, se refiere a los delitos, definiciones, fuentes, las características y la naturaleza de los delitos; en el segundo, respecto a las sanciones sus diferentes definiciones, sus principales características y la naturaleza de cada una de ellas y los elementos que las conforman; en el tercero, se elaboró una clasificación de delitos así como los tipos de delitos que existen en el ordenamiento penal guatemalteco y finalmente en el cuarto capítulo, se indican a los antecedentes de los delitos de peligro abstracto sus diferentes conceptos la naturaleza y los fines de los mismos así como un pequeño análisis de la importancia de la tipificación de los delitos de peligro abstracto en el ordenamiento penal guatemalteco.

Los métodos utilizados fueron el deductivo, el inductivo, el analítico y el sintético, con lo cual se logró relacionar lógicamente la función del análisis económico del derecho, el papel protector del Estado al proteger el bien jurídico tutelado, la forma en que se definen los delitos abstractos, así como la importancia del derecho de incluir dentro de nuestro ordenamiento penal estos delitos para que se pueda aplicar las sanciones correspondientes.

Con la presente investigación se buscó darle una solución a la problemática de los delitos de peligro abstracto proponiendo que los mismos sean encuadrados dentro de nuestra legislación penal guatemalteca, a manera que los mismos tengan sus respectivas responsabilidades penales para ser aplicadas a toda aquella persona que llegue a cometer estos delitos.

CAPÍTULO I

1. Los delitos

Desde el punto de vista de derecho penal, en la actualidad la definición del delito posee un perfil descriptivo y formal. Ya que el mismo, pertenece a una concepción dogmática, de donde sus características esenciales surgen de la ley.

De lo expuesto anteriormente, en la gran mayoría de los ordenamientos herederos del sistema continental europeo, se le ha podido dar una definición como la acción típica, antijurídica y culpable, eventualmente punible, tal y como lo expresa Luis Jiménez de Asua "toda acción u omisión o comisión por omisión, típicamente antijurídica y correspondientemente imputable al culpable, siempre y cuando no surja una causal de exclusión de la pena o el enjuiciable sea susceptible de la aplicación de una medida de seguridad".

Pero se debe de tomar en cuenta, que aunque exista un cierto acuerdo a la misma es bajo el acuerdo en relación a la definición, porque no todos le confieren el mismo contenido. Es por eso que son debatidas las relaciones que existen entre sus diversos

elementos y los mecanismos de cada uno de ellos (estas son las discusiones que se llevan a cabo de la llamada teoría general del delito).¹

1.1. Definiciones de delito

En sentido general se define al delito como toda acción u omisión voluntaria penada por la ley. En palabras más sencillas, se definiría que es la comisión de un hecho que la ley castiga con una cierta pena.

Etimológicamente la palabra delito proviene del latín delictum, que significa “abandonar el camino prescrito por la ley” y del verbo latino de-linquere. Sin embargo el Código Penal guatemalteco no vislumbra una definición de lo que podríamos entender por delito, tal vez porque el legislador no quiso incidir en una definición incompleta, inexacta, que no llegara a llenar los requisitos indispensables que debe tener una definición técnicamente redactada, para regular la relación de causalidad entre una conducta humana y el tipo penal”.²

Montero define al delito como: “La infracción a la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.³

¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_penal

² De león Velasco, **Derecho penal guatemalteco** Pág. 127.

³ Montero Dorado, **La psicología criminal en el derecho penal legislado**. Pág. 127.

Por otro lado Beling en su trabajo "Teoría del delito" define al mismo de la siguiente manera: "Es una acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad".⁴

Para Binding y Liszt: "La acción antijurídica y culpable castigada por una pena menor".⁵

Y Zeceña lo define como: "El acto opuesto al derecho, usado contra las personas o las cosas y regularmente sancionado por la ley penal".⁶

Para Francisco Muñoz Conde, delito es: "Toda conducta que el legislador sanciona con una pena", ésta definición es muy corta puesto que el no señala que tipo de conducta se sanciona", todo intento de definir al delito al margen del derecho penal vigente es situarse fuera del ámbito de lo jurídico para hacer filosofía, religión, moral o sociología".⁷

Por ende el delito tiene varios significados que se han surgido a través del tiempo teniendo una evolución el mismo, siendo estas acepciones las siguientes:

Flagitium, scelus, facinus, crimen, delictum, fraus, estas acepciones se le han dado en Italia.

En nuestro medio: Delito, crimen, infracción penal, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho criminal, contravención o falta.

⁴ Beling Ernesto, **Teoría del delito**. Pág. 130.

⁵ De León Velasco. **Ibid.** Pág. 114.

⁶ **Ibid.** Pág. 114.

⁷ Muñoz Conde, Francisco. **Derecho procesal penal**. Pág. 41.

La legislación guatemalteca se acoge al método bipartido. (Diferente al que utiliza uno para señalar delitos menores y mayores, en Italia se le ha reconocido el reato). Y en Guatemala como delitos graves, delitos y a las infracciones leves, faltas o contravenciones.

“Se debe tomar en cuenta, que no toda acción antijurídica llevada a cabo por un persona culpable pueda atribuírsele como delito. Las diversas gamas de acciones antijuridicas que se realizan a cabo, el legislador se ha comisionado de seleccionar parte de las mismas y les ha ajustado una pena estipulada mediante la descripción en la ley penal. A dicho procedimiento se le ha denominado tipicidad”.⁸

1.2. Fuentes del delito

La historia del delito a ayudado a internalizar el principio de la criminología, es por ello que es necesario remontarse a los actos o actuaciones reprochables o lo que los criminólogos denominan “conducta desviada”. Entonces la conducta de Eva y Adán relatada en el Génesis de la Biblia, se convierte en el primer acto de desobediencia a lo normado por Dios y, el asesinato de Abel por su hermano Caín, el primer homicidio de la humanidad.

En los Capítulos 3° y 4° del Génesis, primero de los Libros de la Biblia se narran los primeros delitos de la humanidad, el primero de derecho: que es la desobediencia a la

⁸ Ibid.



ley de Dios por Eva; y el segundo además del hecho: el homicidio de Abel por su hermano Caín. Como vemos, la historia de la humanidad está grabada con la historia del delito.

“En la actualidad se definiría al delito como una conducta típica, antijurídica y punible. Que ha sido tomada como una acción del ser humano, que es reprochada y repudiada por los diversos grupos sociales, como una, conducta afectadamente no aceptada por la sociedad; considerándose esta definición como antimoral. Puesto que una actitud antisocial puede tener un carácter valorativo como lo es el derecho penal; por ello la Criminología como parte de las Ciencias Penales, le da una calificación a ese comportamiento como repudiado o rechazado por los grupos sociales. La mayoría de veces ese comportamiento se le llama conducta desviada, el legislador la ha tipificado en la norma penal y entonces pasa a ser una conducta contradictoria a las normas jurídicas, por ello es antijurídica”.⁹

Entonces esa conducta o acción una vez tipificada, calificada en una ley como reprobable penalmente debe ser castigada por el Estado (ius puniendi), en nombre de la sociedad, con penas convenientes al delito que la misma ley debe establecer.

El delito crimen, es fruto de la naturaleza humana, ya que surge del comportamiento intencional o culposos, La sociedad y el Estado al inicio, sólo se ocuparon de calificar qué comportamiento era malo, y como consecuencia se instituyó el castigo, es decir, el

⁹ Ibid. **Derecho procesal penal.** Pág. 41.

delito, el crimen y su castigo estaba al alcance simplista del derecho penal antiguo y medieval.

“En los años 427-347 a/c, Platón percata en el delito el indicio de una enfermedad del alma, con un origen triple: las pasiones, la búsqueda del placer y la ignorancia; a eso se refería García de Mármol, y quien describía que creía la pena como la medicina moral, destino de bendición que hacía sentir libre al criminal de la maldad de su alma. Creía necesaria la eliminación del delincuente, porque no correspondía a la “medicina”; puesto que resultaba incurable a toda acción educativa, puesto que la pena de muerte libraba a la sociedad de los ciudadanos irreparablemente perversos, a la vez que generaban un temor general. Por lo que estimó que la pobreza y la miseria eran inducciones del delito; y con respecto a la pena, la suponía un castigo, para quien delinque, sino también para quienes para no delincan (pena finalista).

Es así como Aristóteles pensaba que el malhechor o delincuente era un enemigo de la sociedad, quien debía de recibir un castigo sin piedad, como lo era expulsión, exilio, y la pena de muerte. Concordaba que la pobreza genera la revuelta y el crimen. Según el criterio de este filósofo la pena servía para restablecer el equilibrio social destruido por el delito”.¹⁰

Como se puede observar, en la antigüedad los legisladores, o jueces, no se tomaban el tiempo para evaluar el comportamiento del delincuente o de la víctima; evaluando de

¹⁰ <http://controversiasjuris.blogspot.com/2014/09/el-delito-resena-historica-y.html>

manera superficial el delito, la ofensa o agresión, la cual consideraban antisocial o que irrumpía la armonía de la vida social, los beneficios hegemónicos de la aristocracia y la iglesia. La inquietud al parecer, era buscar las maneras o sistemas de penalizar o reprender al delincuente, pero fueron muy pocos lo que se trataron de ocupar de estudiar las causas del delito. Esta pequeña reseña histórica, en la Edad Media aún no nacía la criminología; puesto que sólo estaba un inicial sistema judicial punitivo particularmente represivo y arbitrario.

1.3. Características de los delitos

“Los elementos característicos del delito son los siguientes:

Elementos positivos del delito.

La acción o conducta humana

La tipicidad

La antijuridicidad o antijuricidad

La culpabilidad

La imputabilidad

Las condiciones objetivas de punibilidad y

La punibilidad

Elementos negativos del delito.

La falta de acción o conducta humana

La atipicidad o ausencia de tipo

Las causas de justificación

Las causas de inculpabilidad

Las de inimputabilidad

La falta de condiciones objetivas de punibilidad y

Causas de exclusión de la pena o excusas absolutivas”.¹¹

1.4. Naturaleza de los delitos

Quien fuera de sus cinco sentidos comete un delito el mismo su objetivo no era precisamente tener la intención de quedar obligado a responder por las consecuencias que se generaba su conducta, pese a ello, éstas provocaban procesos Civiles. Que son Delitos fuentes de obligaciones Públicas.

En el derecho primitivo, la labor de una conducta contraria al ius facilitaba el derecho de una venganza proporcional al daño recibido. La Ley del Talión poco a poco permitió una disposición cuando se presentaba en la conducta entre particulares, cesando a la venganza por parte del ofendido; la sustitución de la venganza privada por la poena pecuniaria consiguió hacerse obligatoria siendo su fin una poena más pecuniaria allá de la corporal.

¹¹ Ibid. **Derecho procesal penal**. Pág. 41.

Sin embargo, no hay manera de establecer una naturaleza o de construir una filosofía más aceptada por todos y para siempre. Ya que la misma depende del tiempo y lugar, es decir coyuntura y país.

En la Escuela Clásica fue un objeto jurídico, al referirse que el delito es un hecho jurídico una infracción a la ley del estado un ataque a la norma penal. Puesto que el delito si lo es porque depende de que surja en una norma. (Principio de legalidad-Nulla Poena, nullo crime sine lege) ya que se hace una crítica, en el cual el delito no puede ser solo por consecuencia de la ley.

Es así como el delito en la Escuela Positiva se caracteriza como un fenómeno natural o social, donde se estudia al mismo como una acción humana a consecuencia de la personalidad, del delincuente, estando el mismo al margen de la concepción jurídica del delito, con la expresión de la Teoría del Delito Natural, y legal de Garófalo, quien asevera que el delito no lo es si el hombre no vive en sociedad.

Se hace una crítica del delito puesto que no solo depende de que el hombre viva en sociedad. Sino del estudio del delincuente que sea natural, pero demos de tomar en cuenta que el delito es jurídico.

“La teoría del delito se llega a definir como un instrumento conceptual que tiene el propósito de permitir una aplicación racional de la ley a un caso particular, lo que ha hecho posible aseverar que la teoría del delito es una teoría de la aplicación de la ley

penal con lo que se procura crear fundamentalmente un orden para el planteamiento y resolución a los problemas que llevan implícita la aplicación de la ley penal, valiéndose de los métodos analíticos, separando los diversos problemas en diversos niveles o categorías. Partiendo de esto la teoría cumpliría una doble función, ya que por una parte mediaría entre la ley y la resolución del caso concreto, entre la norma general y la concretización de este a través de norma particular, partiendo de esto se decide sobre el caso concreto, por otro lado hay una mediación entre la ley y los hechos siendo objeto del juicio que cada una de las categorías de la teoría del delito se refiera a terminantes aspectos del hecho que constituye el hecho en sentido material y objetivo para poder aplicar la ley".¹²

Cuando se hace referencia a la naturaleza jurídica o el surgimiento de la teoría del delito se puntualiza a que este surge a la vida jurídica con la finalidad de regular todas aquellas conductas típicas antijurídicas que llegan a perjudicar la convivencia en la sociedad de los individuos que la conforman, puesto que si no se establecía en el preciso momento histórico la manera en que se encargaría de regular este tipo de comportamiento en las personas, todos se dedicarían a hacer lo que más creerían conveniente, aunque lo mismo fuera lo más perjudicante para todos, es decir que se precisaba cimentar un ordenamiento que pudiera regular que todos los seres humanos somos iguales, y que nadie tiene que afectar la dignidad de otras personas o incluso acabar con su vida; es así como nace la construcción de la normativa se encargaría de

¹² www.monografias.com › Derecho › Criminología



la regulación de los derechos inherentes que todos seres humanos poseemos, como es la vida, la libertad, el bien común, etc. La población al ceder el poder de ofrecer el cumplimiento y el respeto de estos derechos a un órgano soberano e imparcial que pasara a llamarse estado, y el cual a la vez debe de fundar un medio de coercibilidad para que la sociedad obedezca las normas y que se asegure de que la misma será cumplida, pero dicha coercibilidad será utilizada como un último recurso (principio de ultima ratio), dándole una denominación a este mecanismo que el estado utiliza como derecho penal, incluyendo al mismo la teoría del delito que es el tema de estudio a lo cual merece la mayor atención, entonces se dice que la teoría del delito es la encargada del estudio del comportamiento humano que puedan constituir un delito, indicando que tiene que establecer para darle una aplicación con mayor claridad y veracidad; porque tiene que establecer que conductas serán sancionadas para que la población se abstenga de cometerlos, interpretándolo de otro modo, una amonestación por decirlo así, el que mate a otro será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión, con esta advertencia las personas ya están avisadas de que si matan a alguien serán sancionado con prisión de su libertad.

En la época de la venganza privada los primeros grupos humanos cuando el poder público no tenía el fuerza necesaria para asignar a los particulares, la función penal revestía el aspecto de venganza, esta venganza entonces se ha considerado como el inicio de la remuneración penal, aunque no se refiera a un sistema penal en sí, sino una forma de manifestación individual. A esta época se le conoce como la época bárbara, puesto que se permite el impulso de un instinto de

defensa, contra la reacción provocada de un ataque considerado injusto. Es esta época la misma gente hacia justicia con su propia mano, pero el verdadero problema existente era la falta de prohibición en la venganza, misma que fue mitigada por la Ley del Tali3n, la cual no pod3a devolverse al delincuente un mal mayor que el que se hab3a ocasionado a su v3ctima. (ojo por ojo diente por diente) esta ley del Tali3n surge como otra prohibici3n de la venganza privada "La composici3n" a la cual el ofensor o su familia le entregaban al ofendido y a los suyos una cierta cantidad de dinero para que estos no prepararan el derecho de venganza, pero a ra3z de esto la venganza llego a ser vista como una condici3n de la represi3n penal moderna, que solo tiene relevancia como equivalente de la pena actual.

En la 3poca de la venganza Divina se reemplaza la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que le corresponde la protecci3n de los intereses colectivos lesionados por el delito. Entonces la justicia penal era ejercitada en nombre de Dios, los jueces que generalmente eran sacerdotes juzgaban en su nombre. Entonces era el esp3ritu del derecho penal del Pueblo Hebreo.

En La venganza P3blica se consignaba en el poder p3blico el perfil de la reivindicaci3n social respecto a la comisi3n de un delito. El poder p3blico ejerc3a la venganza en nombre de la colectividad o de las personas quien los bienes jur3dicos hab3an sido lesionados o puestos en riesgo. La represi3n penal que procuraban mantener a toda costa era la tranquilidad p3blica, entonces se convierte en una verdadera venganza

pública que llegó a límites caracterizándose por la aplicación de penas inhumanas y totalmente desproporcionadas con la relación al daño causado.

“Y finalmente el periodo humanitario: Es atribuido a la Iglesia en primer lugar contra la crueldad de las penas, la descomunal crueldad de la época de la venganza pública que generó como resultado un movimiento humanizador, referente a la pena sino del procedimiento penal, entonces comienza a finales del Siglo XVIII la corriente intelectual del iluminismo, aceptando unánimemente que su precursor fue César Bonessana (el Marqués de Beccaria, con su obra "De los Delitos y las Penas). El mismo se manifestó abiertamente contra el tormento, pero la finalidad de la pena no era atormentar, sino impedir que el reo volviera a causar nuevos daños y disuadir a los demás de que cometieran otros iguales. Beccaria pronunció que tiene el mérito de haber cerrado la ¨ época Antigua del derecho penal y abrir la denominada época de la Edad de Oro del derecho penal”.¹³

En lo referente a la naturaleza jurídica del delito aquella que se encargaba de establecer las características y diferencias que tienen todos los actos humanos para considerarse como delitos, faltas o infracciones, para que a su vez se mediera la gravedad del ilícito, para así colocar una pena o un castigo justo que sea equitativo al delito cometido, ya que no se puede castigar un delito menor con una pena mayor, porque debe de existir dicha proporción; es ahí donde se explica dicha naturaleza jurídica, que nace para distinguir la diversidad de acciones de las personas en la

¹³ <http://www.monografias.com/trabajos76/derecho-penal/derecho-penal2.shtml#ixzz4AuhNxMuD>

sociedad y equilibrar la sanción que merecerá dicho acto negativo a la convivencia social.

Por lo que el origen especial y delicada del derecho penal, la Ley es la única fuente del derecho. Es frecuente escuchar que la doctrina y la jurisprudencia pertenecen al derecho penal, pero ambas únicamente sirven para penetrar en él, para esclarecer el sentido de la norma, y así poder aclarar las lagunas de la Ley, y en general, llevar a cabo una correcta interpretación de aquellas.

Las investigaciones de los doctrinarios sobre la jurisprudencia son ventajas para que, en un período dado, el legislador eleve a ley su contenido, con lo cual se reformarían las normas penales; ya que solo la Ley es Fuente del derecho penal.

Esto es una consecuencia de lo que dispone la Constitución Política de la República de Guatemala en su Art. 14 que establece la garantía de legalidad, conocida por las expresiones latinas *nullum crimen sine lege* (no hay crimen sin ley) y *nulla poena sine lege* (no hay pena sin ley).

El poder finalmente identificar cual es la naturaleza del delito no ha sido una tarea fácil por el contrario ha sido un trabajo exhaustivo para los distintos tratadistas a lo largo del tiempo, esto es debido a que radica en examinar la esencia del mismo del hecho punible y así poder brindar una noción más universal y permanente a lo largo de las épocas.



“Muchos criminalistas han pretendido formular una noción del delito en sí, en su condición, una generalidad de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para poder llegar a determinar si un hecho es o no delictivo. Tales reconocimientos han sido improductivos, pues encontrándose la noción del delito en una íntima relación con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, la misma ha de seguir forzosamente los cambios de éstas, y por supeditada, es muy posible que lo que fue penado ayer como delito se considerado en la época actual como un lícito y viceversa. Es pues inútil buscar una noción del delito en sí en nuestra actualidad ya que al transcurrir de los siglos el mismo término ha ido variando de conformidad con los comportamientos y las acciones que ejercen los seres humanos en las diversas elites sociales”.¹⁴

¹⁴ biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7912.pdf





CAPÍTULO II

2. Las sanciones

2.1. Definiciones

Como bien sabemos la sanción es un término legal, que tiene varias acepciones.

En primer lugar, se puede referir a la sanción como la consecuencia o resultado de un comportamiento que compone la infracción de una norma jurídica. Acatando el tipo de norma que ha sido incumplida o violada, derivándose de dicho comportamiento sanciones penales o penas; como también sanciones civiles y sanciones administrativas.

Para Verdros Alfred “se llama sanción al acto formal mediante el cual el jefe de Estado da su conformidad a un proyecto de ley o estatuto”.¹⁵ En España, por ejemplo, el Rey es quien sanciona las leyes aprobadas por las Cortes Generales. Y por generalización, se denomina a la sanción como la aprobación o autorización de cualquier acto jurídico. Por ejemplo, en Argentina, la sanción es el acto formal mediante el cual el Congreso da fuerza de ley a una norma.

¹⁵ Verdros, Alfred. **La sanción**. Pág. 13.

“Entonces desde el un punto de vista del Derecho internacional, las sanciones son las medidas económicas, que los medios diplomáticos como militares de un Estado toman de forma específica para forzar a otro en una negociación para el cumplimiento de las obligaciones internacionales”.¹⁶

Para el autor Suay Rincón José la sanción es: “Toda aquella retribución negativa dispuesta por el ordenamiento jurídico como consecuencia de la realización de una conducta”.¹⁷

“Por consiguiente la “sanción” sea utilizado en un ámbito jurídico con dos significados: En el sentido técnico, del derecho constitucional, se ha denominado a la sanción como el acto con el que el Rey pule una ley, mostrando su acuerdo con el contenido del texto y la voluntad de que se integre el ordenamiento jurídico. El hecho de sancionar una ley significa reconocer la validez de la misma en el plano del derecho, la cual tiene efecto productora de los efectos jurídicos. Siendo la sanción un acto obligatorio, y necesario para la perfección de una ley. Tanto es así que el texto legal que no está sancionado no es ley, sino simplemente un proyecto de ley. Dándole un sentido menos técnico y más general y difuso, se logra definir a la sanción como el hecho de “castigar”, “provocar mal a quien no ha procedido conforme a la regla”. Desde este otro punto de vista, se dice que sanción son todos aquellos mecanismos que el ordenamiento concentra a su estructura para impedir la posibilidad que se dé el incumplimiento de las normas

¹⁶ Ibid. **La sanción.** Pág. 13.

¹⁷ Suay Rincón, José. **Sanciones administrativas.** Pág. 55.

jurídicas. Entonces la sanción tendría la función de venir a corregir un “desequilibrio” ocasionado en el ordenamiento jurídico por una vulneración de una de sus normas”.¹⁸

Por lo cual el fin del ordenamiento jurídico es el de ser efectivo para fundar la convivencia del grupo de una manera pacífica. Para que esto se pueda llevar a cabo, deberán mediar mecanismos necesarios para garantizar su cumplimiento, y esto se llevara a cabo por medio de las sanciones.

La sanción en sí no es un efecto fundamental de las normas jurídicas, sino es un efecto derivado y secundario. Lo que quiere decir que las normas jurídicas se determinan por la obligación de deberes y la continuada atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se imputaría la sanción. La sanción es, entonces un efecto no deseado, en tal sentido que sólo podrá ser aplicada cuando no se consigue evitar el incumplimiento del deber jurídico.

“Por lo consiguiente la sanción jurídica muestra unos rasgos específicos que la hacen singular respecto al resto de sanciones que pueden ser utilizadas en otros Códigos Normativos (moral, usos sociales, normas religiosas, reglas del juego). Entonces las sanciones jurídicas se diferencian por su especial rigor y grado de formalización: éstas están socialmente organizadas, detallan con la posibilidad de acudir al uso de la fuerza y disponen de órganos específicos de imposición”.¹⁹

¹⁸ Ibid. Sanciones administrativas. Pág. 55.

¹⁹ Ibid. Sanciones administrativas. Pág. 55.

Lo que define a las sanciones jurídicas es haber alcanzado al máximo grado de institucionalización. Y por ello el valor de la seguridad jurídica de todo Estado de Derecho, por el que es indispensable que el sistema haga público todo lo que concierne a la imposición de sanciones, a saber:

Qué es lo que se busca castigar, y que tipo de conductas pueden ser objeto de sanción.

De qué manera se castiga, y qué tipo de castigo se proveen.

Quiénes son los responsables de castigar, a las personas o las autoridades competentes para imponer los castigos.

Cuáles serían las formas de castigar, los procedimientos que regularían la obligación de los castigos, así como los recursos que puedan ejercitarse.

Dónde se puede castigar, que sedes son las idóneas para imponer las sanciones y que se cumplen las sanciones.

Uno de los últimos, aspectos que hay que diferenciar entre la coactividad y la sanción jurídica son. La coactividad es la eventualidad de aplicación de la fuerza física por parte de la organización social, pero no pueden equilibrar ambos pues hay muchos actos jurídicos de carácter coactivo que no tienen ningún carácter sancionador. Como, por ejemplo, el internamiento a la fuerza de un loco furioso en un centro de salud no es ninguna sanción.

2.2. Características de la sanción

“1. La sanción como un fenómeno social observa el funcionamiento de todo grupo humano. Teniendo la reacción del grupo social ante el hecho de la violación de las reglas que enmarcan su funcionamiento. La sanción presume en consecuencia, la existencia de un grupo social con cierto grado de organización, cuyos miembros puedan divisar el hecho de la violación de una de las reglas que organizan el grupo, y que sean conscientes que una gestión social es siempre necesaria para reparar el movimiento ocasionada al orden social por dicha violación

2. La sanción es entonces la aplicación de cierto tipo de pena o castigo a un individuo ante rotundo comportamiento estimado inapropiado, peligroso o ilegal. En este aspecto, el concepto de sanción se puede entender desde dos maneras distintas, aunque un tanto similares y con cierta conexión entre sí. Estos dos sentidos son, esencialmente, el jurídico y el social, detallando cada una con elementos particulares.

3. La sanción es uno de los elementos principales del ámbito jurídico y ha sido creada para figurar la pena o castigo que podría recibir un sujeto a consecuencia del cometimiento de algún tipo de delito o acto ilegal. En este punto, las sanciones están establecidas por ley y aparecen como consecuencia de todo un método de categorías y jerarquizaciones que hace que cada hecho reciba un tipo específico y particular de sanción. Por ejemplo, un ladrón como un homicida adopta la sanción de estar

encarcelados, pero esto cambiaria según el caso y la cantidad de años que esa sanción represente por ser diferente el tipo de crimen cometido.

4. Y la última característica de la sanción puede surgir del lugar meramente jurídico cuando se está hablando de sanciones sociales. Estas tienen que ver con una combinación de costumbres, tradiciones, comportamientos y actitudes ratificados por cada cultura que terminan fundando un conjunto de la estructura moral y ética de las mismas. Así, la sanción puede tomarse entonces como un elemento mucho más indefinido ya que no lo rige una ley si no el sentido común en la mayoría de los casos. La sanción entonces representara un reto, a una mirada desaprobadora, discriminación y hasta la indiferencia por parte de los individuos ante el hecho cometido. Como es el caso de una persona que tira basura en la vía pública en donde dicho comportamiento no está penado por ley: entonces la sanción social hará que seguramente las personas lo miren mal y reprochen su comportamiento sin que éste reciba necesariamente un castigo”.²⁰

2.3. Naturaleza de las sanciones

De acuerdo con la teoría general del derecho “La sanción es la consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado a efecto de

²⁰ Ibid. **Sanciones administrativas.** Pág. 55.

mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico violado y reprimir las conductas contrarias al mandato legal”.²¹

Del concepto anteriormente expuesto se puede afirmar que le fin que persigue la imposición de las sanciones es el siguiente:

a) mantener la disciplina de las normas, en cuyo caso se obliga al infractor a cumplir con el mandato legal en contra de su voluntad, lo cual constituye el cumplimiento forzoso.

b) buscar que de manera coactiva la realización de la conducta que dispone la norma, la sanción puede residir en conseguir del infractor una prestación económicamente equivalente a la obligación incumplida, en cuyo caso estaremos ante la reparación del daño o indemnización.

c) y finalmente cuando el daño causado sea irreparable, la sanción estará frente a un castigo que limite la esfera de derechos del infractor, como la suspensión, la inhabilitación o la privación de libertad.

Entonces la doctrina ha clasificado a las sanciones desde distintos criterios como es la naturaleza del órgano competente para su aplicación, que se diferencia entre sanciones judiciales y las administrativas; la naturaleza de su contenido que las llega a

²¹ García Maynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 294.

agrupar en pecuniarias, privativas de libertad, y restrictivas de otros derechos a la naturaleza de la necesidad infringida, que las asemeja como sanciones civiles, penales, administrativas.

En base a los discernimientos expuestos, en materia de infracciones a la disciplina de la función pública, las sanciones solo obtienen como fin la reparación del daño y la restricción de la esfera de los derechos del infractor, puesto que el incumplimiento que compone la infracción es un hecho consumado, y aunque se exigiera al servidor público a ejecutar una conducta semejante, la lesión a los valores fundamentales de la función pública ya fue provocada, por lo que el cumplimiento forzoso no puede ser impuesto como sanción del derecho disciplinario.

El órgano competente para aplicar la sanción disciplinaria como una sanción administrativa, tiene que tener su determinación en materia de una autoridad que la impone y que conforme a procedimientos administrativos, aparte de que la resolución que la contenga pueda ser refutada y solventada por la autoridad judicial, mediante sentencia, lo cual no cambiaría su original carácter administrativo.

Se debe aclarar que entre las sanciones la doctrina hace una diferencia entre las sanciones administrativas, y las disciplinarias, partiendo del estado de sujeción que pueda presentar el infractor, ya que cuando se refiere al momento especial de atadura del servidor público las sanciones tienen características particulares que tienden a resguardar el correcto ejercicio de la función pública, a contradicción del estado general

de sujeción de que todo individuo tiene como integrante de la comunidad, puesto que la violación a un mandato general lo hace merecedor a una sanción.

2.4. Elementos de las sanciones

“Un orden social cualquiera se caracteriza fundamentalmente por las diversas formas de conducta, usos y costumbres (con respectivos valores y principios, es decir, cosmovisión), con los que los individuos y grupos establecen sus relaciones sociales. En la medida de su importancia, y de las consecuencias que producen en el juego social, esas conductas se respaldan en las instituciones y autoridades oficiales, que las aprueban o desaprueban, conforme su coherencia con los principios y valores predominantes o instituidos en el medio social. En realidad, el poder instituido crea o simplemente sanciona, aprobando o desaprobando, los modelos o prácticas coherentes con sus paradigmas y visión de mundo”.²²

“En la estructura del derecho, la sanción tiene el fin especial de regulación de las conductas de los individuos y grupos en la sociedad, conforme a los preceptos (reglas, usos y costumbres) que se establecen según la jerarquía de valores y principios vigentes en el orden social. Se trata de seguir el modelo de comportamiento que se crea en el plano de la logóesfera (conceptos, creencias y sentimientos sobre lo justo que se establecen en el medio social y entre los operadores del derecho), y que, por

²² Lumia, G. **Principios de teoría e ideología del derecho**. Pág. 13, 15.

medio de los cánones jurídicos, se adopta como ideal en el orden de los factores sociales”.²³.

Para trasladar para el plano de la realidad, es decir, para cambiar el efectivo en el plano de los hechos, se necesita un elemento inductor que es la sanción.

“Desde la perspectiva jurídica, la sanción produce, como efecto inmediato, el deseo de aprobación de la conducta o de evitar eventual castigo al sujeto por su conducta en la sociedad; es decir, la sanción busca obtener las recompensas y evitar las penalidades con las que la sociedad premia o castiga a sus miembros por sus actuaciones; en segundo lugar, y conforme al juicio de valor sobre las normas vigentes y sobre las consecuencias que una determinada conducta puede acarrear, amolda la conducta del sujeto de acuerdo con las reglas que prevalecen en la sociedad a la que pertenece”.²⁴

Según el grado de valores establecidos en el orden social y los principios que la justifican, la territorialidad, la temporalidad, y otros elementos antropológicos o culturales, las sanciones se formulan en distintos grados de intensidad, sea en la franja positiva o sea en la negativa, acorde a los sectores o subsistemas sociales en los que se encuentran.

²³ **Ibid Principios de teoría e ideología del derecho.** Pág. 13, 15.

²⁴ **Pasukanis. Teoría general del derecho.** Pág. 145.

Así, a una conducta dada se le puede aplicar una sanción en el más alto grado en un determinado sector social que en otro, o en un mismo sector en determinadas circunstancias diferentes. Incluso, en determinada podrá valerle una sanción circunstancia, una misma conducta puede tener una sanción positiva y en otra una sanción negativa.

Por ejemplo, al golpe que un boxeador emplea a un contrincante en una lucha válida por el título de campeón, la sanción que se le impondrá será una sanción positiva que predomina con la entrega del título. La misma conducta, si es ejercida en otro contexto, negativa, le correspondería el mismo castigo. En estipuladas situaciones podrá valerle una sanción criminal.

En la más alta categoría de las sanciones negativas se hallan las sanciones penales añadidas a las conductas tipificadas como crimen en las leyes penales. Son penas puntualizadas en el orden jurídico mandadas a los que cometen las acciones de mayor desautorización social. Con respecto a las sanciones positivas en su mayor expresión, se hallan agregadas a las conductas tipificadas como estimables o bienhechoras. Constituyen los honores, condecoraciones, títulos y otras recompensas al mérito, como pensiones especiales, premios, incentivos fiscales.

En las desempeños de control y casual reparación de daños o premiar acciones cometidas en la convivencia social, las sanciones también se desarrollan en la triple estructura del derecho: la lógica, la moral y la operativa. En la anchura lógica, la

sanción es el concepto que completa el subsistema normativo con la función de proteger la eficacia en la conquista de sus metas, reponiendo el equilibrio sea en el caso de un hecho trasgresor sea en el caso de un hecho que merezca premiación en el orden establecido.

El espacio moral, de la sanción es como el medio o instrumento a través del cual se da complacencia a los afectados por una conducta tipificada en la norma, positiva o negativa, que restituye los sentimientos de equilibrio, justicia y proporcionalidad en las relaciones; concierne a un valor moral que se da a las personas o grupos afectados por la conducta típica o específica, con el fin de contrarrestar los efectos morales y sentimientos negativos provenientes de la violación de sus derechos o bien crear u optimizar los sentimientos de gozo, placer y justicia en los casos de las sanciones positivas (premios, honores o títulos).

“En la doctrina de Foucault, según los rangos o grados, las sanciones normalizadoras en los procesos de disciplina funcionan con un doble papel. Por un lado señalan las desviaciones y jerarquizan, las cualidades, las competencias y las aptitudes, que otros castigan y recompensan. Manifiestan el carácter penal de la disposición y el carácter ordinal de la sanción. La misma recompensa, en el juego de los ascensos, consintiendo ganar rangos y puestos; por otro lado, castiga, haciendo retroceder a puestos inferiores,

degradando. De esta manera, el rango por sí mismo equivale a recompensa o a castigo”.²⁵

Si se muestra simplemente en forma de castigo o recompensa por una conducta, se refiere a una sanción retributiva; si es en forma de castigo o recompensa con el fin de restablecer una situación jurídica alterada, se dice que se trata de sanción restitutiva.

Cuando tienen relación con el campo de la ética, se diferencia la interna de la externa. La sanción interna es la que es aplicada a uno mismo, sin necesidad de que una autoridad la pregone desde afuera. La sanción externa, por el contrario, es la que resulta de un juicio desde afuera. De hecho, la sanción está en la organización y dinámica de todo orden social, fundamentalmente se le encuentra como pieza fundamental en la estructura y dinámica del orden jurídico.

“Por otro lado, la sanción ejerce la función de recuperación del equilibrio y proporcionalidad de los elementos de un orden alterado, mientras por otro tiene el carácter de evitar ataques y alteración del orden establecido, o ambos papeles a la vez. Por aparte, se debe aceptar también su función pedagógica y preventiva, de fundir conductas, que se prestan para evitar posteriores ataques al orden instituido. De esta

²⁵ Ibid. **Teoría general del derecho**. Pág. 145.

manera, se hallan en la sanción las funciones de confirmación, mantenimiento y restablecimiento del orden jurídico”.²⁶

Se debe poner de ostensible el carácter de mecanismo y de instrumento de control las acciones de los sujetos ante el logro de los fines instituidos en el orden jurídico. Así, si los sujetos actúan acorde a las imposiciones del derecho, obtienen reconocimiento, ventajas, premios, creces, como resultado de sus actuaciones.

Si se contravienen a lo tardío en los cánones del derecho, se le niega afirmación a su conducta y a lo que hace, y se les aplica castigo, pérdida de bienes, útiles o status personales. Así, las sanciones forman resultado de evaluaciones positivas o negativas de las acciones de los personajes, dándoles el visto bueno o reprochándoles su conducta.

Dentro de estos elementos se puede efectuar una pequeña clasificación de las clases de sanciones que existen en la teoría.

²⁶ Ibid. **Teoría general del derecho.** Pág. 145.

Las sanciones pueden ser clasificadas en relación con muchos criterios. Uno de ellos podría ser, por ejemplo, atendiendo a las distintas ramas del derecho. Así habría sanciones penales, administrativas, internacionales.

No obstante, una de las distinciones más importantes es la que distingue entre sanciones negativas y positivas.

“Según Bobbio, la sanción es la derivación agradable o desagradable que el propio ordenamiento jurídico imputa a la observancia o a la inobservancia respectivamente de sus normas. En resultado, dentro del concepto de sanción no sólo se encerrarían las secuelas negativas de la inobservancia de la norma, como aquellas medidas que intentan originar un determinado comportamiento en la sociedad”.²⁷

“Sanciones negativas

- a) Son aquellas medidas que tienden a contrarrestar el incumplimiento de una norma jurídica. A su vez, pueden ser retributivas y reparadoras.

- b) Entre las retributivas destacan las de carácter penal (delitos o faltas), y las de carácter administrativo (multas).

²⁷ Ibid. **Teoría general del derecho**. Pág. 145.



c) Las reparatoras son características del derecho privado, en cuanto se basan en el principio de satisfacción y resarcimiento por un daño causado.

Sanciones positivas

a) Son aquellas medidas que tienden a través de una acción directa a promover el cumplimiento o la ejecución de una norma. También pueden ser retributivas y reparatoras.

b) Las retributivas consisten en el establecimiento de premios, recompensas, condecoraciones, honores, etc.

c) Las reparatoras consistirían en compensaciones de diverso tipo por trabajos, esfuerzos, gastos, etc. (ej.- beneficios fiscales a empresas)²⁸.

²⁸ biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7912.pdf

CAPÍTULO III

3. Clasificación de los delitos en Guatemala

La legislación guatemalteca regula y contempla una diversidad de delitos los cuales tienen sus correspondientes sanciones a lo cual daremos una clasificación de los mismos.

“El Código Penal en su Artículo 18 establece lo que son delitos y faltas, las cuales crean una clasificación bipartita, pero ambos términos pueden definirse dentro del término “infracción penal”; esta distinción solo se hace para desigualar al delito y a la falta en base a su gravedad, llegando a esto hallamos otra clasificación en el Artículo ya mencionado que diferencia los delitos en “graves y menos graves”, por lo que son delitos graves los sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo exceda de 3 años y multa cuyo límite máximo exceda de doscientos días multa. Los hechos culposos solo serán sancionados cuando la ley penal lo establece de manera expresa con pena leve, “Muñoz Conde indica que la distinción reside o depende del marco penal que abstractamente se asigne a la infracción en cuestión del correspondiente tipo penal; de acuerdo a esto expresaremos que el Artículo 18 del Código Penal guatemalteco instituye una clasificación tripartita de las infracciones penales que como resultado es la que mejor se adapta o ajusta a las diferencias tanto materiales como

procesales de estas infracciones, que no solo tienen un régimen punitivo distinto, por ende también al procedimiento a seguir en su enjuiciamiento”²⁹.

A) Por su gravedad: tripartito y bipartito.

En el Sistema Tripartito los crímenes se dividen en: crímenes, delitos, y contravenciones. Lo cual lo permite que sean individualizados, a lo cual la sociedad reacciona con mayor intensidad a los crímenes y se convierten en provecho práctico: ya determinan la competencia de los tribunales, de los jurados de conocer los crímenes, los centros correccionales y los delitos y la policía de las contravenciones que surgen de los mismos. No existe ninguna diferencia cualitativa o cuantitativa entre los crímenes y los delitos, ya que ambos provocan una lesión, según el menor o mayor grado de gravedad que provocan y las consecuencias que generan. El Artículo 48 del Código Procesal Penal establece que competencia le corresponde a las mismas.

El Sistema Bipartito se divide en delitos y contravenciones. Basándose en el grado de la gravedad de la pena y la jurisdicción. Las diferencias que se marcan entre delito y la contravención serían: que en el delito el daño que se produce en el mismo llega a ser efectivo, por el contrario, en la contravención solo es un simple peligro; puesto que en el delito existe un propósito relevante, mientras que en la contravención no existe mala intención; el delito se encuentra regulado en el Código Penal, y la contravención está en

²⁹ Código Penal Guatemalteco Decreto 17-73.



disposiciones especiales de caza, de pesca, en disposiciones sanitarias, etc. tiene estrecha relación con el capítulo de delitos relativos a la naturaleza y el medio ambiente del Código Penal de los Artículos 260, 261 donde se hace referencia sobre la caza o pesca.

La diferencia entre objeto material y objeto jurídico del delito son:

Según la conducta del agente o según la expresión de la voluntad, los delitos se pueden dividir en de acción y de omisión art.19 Código Penal.

Los delitos denominados de acción estos se cometen mediante una conducta positiva; donde se llega a violar una ley prohibitiva. Eusebio Gómez afirma que “son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto”.³⁰

En los delitos de omisión la sustancia es prohibida es una abstención del agente, que consiste en la no realización de algo ordenado por la ley. Para Eusebio Gómez, “Los delitos de omisión, en las condiciones en que los mismos se derivan el resultado que registran como causa concluyente, le hace falta el acatamiento por parte del sujeto de

³⁰ Eusebio, Gómez. **Teoría general del delito**. Pág. 125.

una norma obligatoria. Los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto los de acción infringen una prohibitiva”.³¹

Los delitos de omisión se dividen en

Los delitos de simple omisión o de omisión propiamente dichos, estos consisten en el fallo de una acción jurídicamente ordenada, con libertad de cualquier resultado material que produzcan; es decir, que los mismos sean sancionados por la omisión misma. Ejemplo. Auxiliar a las autoridades para la averiguación de delitos y persecuciones de los delincuentes art. 19 Código Penal Guatemalteco.

Por otro lado, los delitos de comisión por omisión o impropios delitos de omisión, son aquellos delitos en donde la persona decide actuar, pero al momento de realizar la acción se arrepiente u omite realizar la acción y ya no la produce y por consiguiente no se produce ningún resultado material. “Para Cuello Calon, estos delitos consisten en los falsos delitos de omisión en la visión de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, expresa que se concreta en la elaboración de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer”.³² Por Ejemplo la madre que, con premeditado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo

³¹ Ibid. **Teoría general del delito.** Pág. 125.

³² Cuello, Calon. **La visión de los resultados delictivos.** Pág. 75.



amamanta, produciéndose el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno, antes bien, deja de realizar lo debido art. 20 Código Penal.

En los delitos de simple omisión, se produce una violación jurídica y un resultado meramente formal. Mientras que en los de comisión por omisión, al mismo tiempo de existir la violación jurídica si se llega a producir un resultado material. Ya que en el primer delito se viola una ley dispositiva; y en el segundo delito de comisión por omisión se vulnera una ley dispositiva y una prohibitiva.

C) Por sus resultados los delitos se clasifican en:

Primero los delitos formales o de simple actividad o acción se refieren estos delitos a que se extingue el tipo penal en movimiento corporal o en la omisión del agente, puesto que no siendo necesario para su integración se produce alguna variación en la organización o movimiento del objeto material. En cambio, en los delitos de mera conducta; se llega a castigar la acción (u omisión) en sí misma. Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio como lo establece el art.305 Código Penal, la portación de arma prohibida art. 346 Código Penal, y la posesión ilícita de enervantes.

Se puede decir que los delitos materiales son aquellos delitos que para su composición se demanda la pérdida o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto



material (homicidio art 128 Código Penal, daño en propiedad ajena art. 221 Código Penal).

D) Por la lesión que se causan con relación al resultado molesto por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de daño y peligro.

Estos delitos de daño consumados los mismos causan o producen un daño directo y efectivo hacia un interés jurídicamente protegidos por la norma penal violada, como el homicidio, el fraude, etc.

En cambio, los delitos de peligro no causan un daño directo a tales intereses, pero si los llega a poner en peligro, como es el abandono de personas o el hecho de la omisión de auxilio. El peligro es el escenario en que se ubican los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

Al diferenciar estos delitos en cuanto a su duración se pueden dividir en instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

E) Por su duración los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.



Los delitos instantáneos: En estos delitos la acción de la persona que lo consuma se llegan a perfeccionar en un solo momento. Este carácter de instantáneo no se lo atribuyen a un delito por los efectos que los causa sino por la naturaleza de la acción a lo que la misma ley les denomina de con sumatorias, ya que se pueden realizar mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos.

Para una apreciación se atiende a la unidad de la acción, que se refiere que con ella se consuma el delito no afectando que, a su vez, al realizar esa acción se desordene en actividades múltiples, o sea que existe una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como el homicidio y el robo.

F) Por la forma de la persecución del delito.

De oficio: Porque se necesita que se haya realizado la denuncia respectiva del hecho por parte de cualquiera de las personas que tenga conocimiento del delito. Pudiendo las autoridades proceder contra el supuesto responsable en cuanto se tenga información de la comisión del delito, de manera que no solo el afectado puede denunciar la comisión del delito. La mayoría de los delitos, se llegan a perseguir de oficio, en cuyo caso, no procede el perdón del ofendido.

De querella necesaria: Este delito solo puede ser perseguido a petición de parte, a través de la querella del pasivo o de sus legítimos representantes.

G) por la forma de ejecución: instantáneo, permanente, continuado, flagrante, conexo o compuesto

Delito instantáneo. Es aquel en que la violación jurídica perpetrada en el momento de la comisión del mismo se extingue con esta. La acción coincide con la consumación. O sea que la persona que ve afectada no tiene ningún poder para prolongarlo ni para hacerlo cesar. Ejemplo. En el homicidio, robo, hurto.

Delito Permanente. Después de que se consuma del mismo este sigue continuamente la violación jurídica afinada en aquella. Ejemplo, El rapto, el abandono de familia.

Esto quiere decir que la acción encierra una cadena de violaciones jurídicas que lo pretenden es buscar un único resultado. La ley no da relevancia a estos actos (sí fuera así, serían varios delitos) Ejemplo: Cajero que saca centavo a centavo hasta reunir una suma considerable (art. 42 Código Penal).

En el permanente se produce una sola operación que se prolonga en el tiempo, en cambio el continuado hay pluralidad de acciones que consienten cada una en un delito perfecto.

Delito Flagrante. Es el que se ha realizado públicamente y el perpetrador que lo ha cometido fue visto por muchos testigos en el momento que lo cometía.

Delito Conexo. En este delito las acciones se encuentran vinculadas de tal manera que ciertos efectos radican de unas acciones y otros hechos también se derivan de otras acciones. Ej. Los delincuentes se ponen de acuerdo antes, luego cometen delitos en diferentes tiempos y lugares.

H) por la calidad del sujeto: impropio, propio

Delito Impropio. Estos pueden ser realizados por cualquier persona. En el Código Penal empiezan con las frases "Toda persona que...", "El que...", " Los que se alzaren...".
Artículo. 331 Código Penal.

Delito propio. Este es cometido por aquellas personas que reúnen ciertas condiciones relacionadas con algún cargo público, oficio o profesión. En el Código Penal empiezan: "EL Oficial de Registro Civil que... autorizare..."; "El médico que diere certificado falso..."; "La madre que... diere muerte a su hijo..."art. 330 Código Penal.

I) por la forma procesal: de acción privada, de acción pública a instancia de parte, de acción pública

Delito de acción privada. Aquí se llega a enjuiciar y se persigue sólo a querrela de parte ofendida, por ejemplo, giro de cheque en descubierto, despojo el Artículo. 243



establece acerca de los cheques sin provisión de fondo, los delitos contra el honor (difamación e injuria, Código Penal, 178 - 179).

Delito de Acción Pública a Instancia de parte. Consiste en que el Fiscal puede perseguir sólo a solicitud de la parte agraviada u ofendida. Ejemplo, Abandono de familia, de mujer embarazada... proxenetismo.

Delito de acción pública. Aquí se puede demandar a quien esté implicado en este delito a los cual el Ministerio Público lo podrá hacer de oficio. Ejemplo, El homicidio (CP, 129).

Y, j) por las formas de culpabilidad: doloso, culposo

Delito doloso. Este delito se produce por la ejecución de un acto típicamente antijurídico con la sensatez y la voluntad de buscar un resultado. No se solicita un saber jurídico, basta con que se tenga conocimiento que la conducta es contradictoria al derecho, pero aún más, basta la intención de cometer el hecho delictivo.

El Código Penal sin reformas decía "un delito es doloso cuando el hecho cometido es querido previsto y ratificado por el agente o cuando es consecuencia necesaria de su acción"(Código Penal). El Código Penal reformado (Ley 1768, de 10 de marzo de 1997) reemplaza la definición de dolo y se corrigen los defectos estructurales e insuficiencias



de la formulación anterior, como es el caso de la expresión: "o cuando es consecuencia necesaria de su acción" la que trastorna toda la sistemática de la teoría del delito en razón de que la consecuencia necesaria objetiva puede responder tanto a conductas dolosas como culposas. "Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad." (Código Penal).

Delito culposo. Un delito es culposo cuando quien lo comete no observa el cuidado a que está obligado acorde a las situaciones y sus condiciones personales y, por ello no toma razón de que ejecuta un tipo penal, y si lo toma, lo realiza en la confianza de que lo evitará". El delito es culposo cuando la consecuencia, aunque haya sido conocido; no ha sido querido por el agente, pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. Ejemplo, Fumar en surtidor de gasolina o exceso de velocidad que causan un accidente.

En el delito doloso existe intención; en el delito culposo existe negligencia. En los delitos dolosos, para realizar la figura delictual, es necesario con que se tenga la intención de originar un resultado dañoso; en los delitos culposos es suficiente con que ese resultado haya sido previsto o, al menos, que haya debido preverse.

Un delito doloso se reconoce en el Código Penal por la palabra inserta "a sabiendas", como en la acusación y denuncia que dice "El que a sabiendas acusare... a persona

que no cometió..." o en la receptación que dice "El que... a sabiendas... comprare cosas robadas...".

3.1. Clasificación de los delitos en el ordenamiento penal federal mexicano

Haciendo una pequeña comparación de los delitos mencionaremos una clasificación de los delitos que están dentro del ordenamiento federal mexicano los cuales son:

En función de su gravedad

1. División Bipartita: Delitos y Faltas
2. División tripartita: Crímenes, delitos y faltas.

Crímenes: estos son los que se llegan a realizar trasgrediendo contra la vida y derechos naturales del hombre. Ejemplo: Homicidio

Delitos: Estas son las conductas que se originan contrarias a los derechos surgidos del contrato social (derecho de propiedad). Ejemplo: Fraude.

Faltas o contravenciones: Son las desobediencias a los reglamentos de la policía y buen gobierno. Ejemplo. Hacer las necesidades fisiológicas en vía pública.

Según la forma de la conducta del agente

1. Delitos de Acción: estos se realizan mediante un hecho positivo, se viola una ley prohibitiva. Ejemplo. Robo

2. Delitos de omisión: los mismos consisten en la no ejecución de algo estipulado por la ley, viola una ley dispositiva.

a. Simple omisión: estos radican en la ausencia de una acción legalmente reglamentada, con libertad del efecto material que se produzca. Ejemplo: No apoyar a las autoridades en la investigación de un delito.

b. Comisión por omisión: en este el actor decide no proceder y por ello se provoca el resultado material. Ejemplo: Procurar la muerte a un recién nacido al no proporcionarle la leche materna.

Por el resultado

1. Delitos formales, de simple actividad o de acción: son aquellos delitos en los que se finaliza el tipo penal en el corriente corporal o en la omisión del actor, no siendo preciso que se cause alguna alteración. Ejemplo. Portación de arma prohibida.

2. Delitos materiales, de resultado o de resultado material: Son delitos en los cuáles para su unión se requiere la detrimento o diferenciación de la estructura o del trabajo del objeto material. Ejemplo. Daños en propiedad ajena.

Por la lesión que causan

1. Delitos de daño: estos delitos que a pesar que son consumados llega a producir un daño directo y efectivo en intereses legalmente protegidos por la norma penal violada. Ejemplo: Fraude.

2. Delitos de peligro: estos llegan a producir un daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro. Ejemplo. El abandono.

Por su duración.

1. Delitos instantáneos: Que la persona que realiza el trabajo lo perfecciona en un solo momento. Ejemplo. Robo simple

2. Delitos instantáneos con efectos permanentes: aquí la conducta destruye o reduce el bien jurídico tutelado, de manera instantánea, en un solo momento, pero persisten las consecuencias perjudiciales del mismo. Ejemplo. Lesiones Fraude

3. Delitos continuados: las persistencias de estos delitos llegan a producir varias acciones y una sola lesión jurídica. Ejemplo. Robo hormiga.

4. Delitos permanentes: Es cuando la labor delictiva permite, por sus características, que se la pueda retardar voluntariamente en el tiempo, de manera que sea violatoria del derecho en cada uno de sus momentos. Ejemplo: Secuestro, Rapto.

Por el elemento interno o culpabilidad

1. Delitos dolosos: Estos están encaminados a la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. Ejemplo. Violación, Violencia intrafamiliar.

2. Delitos culposos: en estos no se persigue el resultado penalmente tipificado, sin embargo, el mismo nace por el obrar sin tener las cautelas y precauciones exigidas por el Estado. Ejemplo: Lesiones y daños dolosos.

Delitos simples y complejos

1. Delitos simples: en estos delitos la lesión jurídica es única. Ejemplo. Robo simple.

2. Delitos complejos: en estos delitos la figura jurídica compone la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva. Ejemplo. Robo a casa habitación.

Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.

1. Unisubsistentes: en estos delitos la lesión jurídica es única. Ejemplo: Homicidio.
2. Plurisubsistentes: porque se derivan varios hechos de un acto. Ejemplo: Ejercer el derecho al voto más de una vez en una misma elección.

Delitos unisubjetivos y plurisubjetivo

1. Unisubjetivos: Es aquel, donde el delito recurre por una sola persona. Ejemplo: Robo simple.
2. Plurisubjetivo: aquí se da la participan dos o más personas para cometer un ilícito. Ejemplo. Delincuencia organizada.

Por su forma de persecución

1. Oficiosos: pues al ser un delito personal, obligatoriamente el sujeto pasivo tendrá que ir en busca de la autoridad respectiva para denunciar el ilícito. Ejemplo: Fraude
2. De Querella: La autoridad por si misma da seguimiento al delito. Ejemplo: Homicidio³³

³³ <http://ovsyg.ujed.mx/docs/biblioteca-virtual/Clasificacion,mexicana,de,delitos,2008>.



CAPÍTULO IV

4. La tipificación de los delitos de peligro abstracto en el sistema penal guatemalteco.

"El estudio que se ha realizado sobre los delitos de peligro abstracto no ha perdido su actualidad pues su análisis permite que se tenga un mejor entendimiento de otros temas afines del derecho penal como lo son el desvalor de la acción, el desvalor del resultado, el principio de proporcionalidad, los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, como también todo lo que sea relacionado con el tema del bien jurídico tutelado y el principio de lesividad, así como también lo referente a la antijuridicidad material sin dejar de lado por supuesto, otros temas como los de los delitos de bagatela, la mínima culpabilidad y la exigua participación a la que hace referencia el Código Procesal Penal en su Artículo 22 inciso a)".³⁴

El espacio de estudio dentro del derecho penal reciente estaría conformado por un conjunto de tipos delictivos con los que se trataría de investigar y perseguir la ejecución de conductas que representarían sólo, como máximo, un breve peligro abstracto para los bienes jurídicos primordialmente individuales.

A parte de la doctrina, este entorno modular del derecho penal moderno tendría como resultado el carácter político en que el Estado decide revolver los conflictos sociales

³⁴ <https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/>

propios de la dinámica de la sociedad moderna, a la cual se le ve como una “sociedad de riesgos”, entonces el derecho penal actual sería uno propio y característico de la sociedad de inseguridades formuladas por el sociólogo alemán Ulrich Beck. El control, y la prevención de peligros generales se ven como tareas que debe adjudicarse el Estado y que éste toma justamente de forma relevante, para lo cual el legislador acude al tipo penal de delito de peligro abstracto como un instrumento técnico apto para encontrar solución a éstos problemas.

“Este procedimiento de prevención de conductas riesgosas o peligrosas que se acoge en nuestros días ha provocado una expansión del derecho penal y del Código Procesal Penal, que ha iniciado con la creación de delitos de peligro abstracto que provienen del desarrollo y de los avances científicos, tecnológicos y laborales de nuestro tiempo, donde la conducción de establecidas herramientas técnicas como los automóviles, los sistemas aéreos y las máquinas que se utilizan en los mecanismos de producción avanzada, entre otros, y que llevan siempre consigo el riesgo de que se origine alguna lesión de los bienes jurídicos como la vida o la integridad física, perjuicios al patrimonio o a la salud, lo que llevaría la realización del tipo de injusto de un delito que puede ser cometido dolosa o culposamente, desarrollando así, dentro del catálogo de delitos penales aquéllas acciones que quienes obrando con dolo o con culpa, provocan un daño a un bien jurídico tutelado, que se origina cuando se supera un riesgo permitido”.³⁵

³⁵ <https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/>

Faltando a la obligación de cuidado del que se estaba obligado a no faltar, y que en la prudencia de que dichas funciones peligrosas sean obligadas para la obtención de definitivos fines lícitos y beneficiosos para la comunidad social, estos deben estar consentidas, primeramente en el caso de las conductas peligrosas para ciertos bienes jurídicos tutelados que son tipificados por el legislador cuando las mismas no han sido ajustadas socialmente.

4.1. Conceptos de los delitos abstractos

El ilustre profesor alemán considera a los delitos abstractos como: “aquellos en los que se castiga una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro”.³⁶

Peligro: “es el riesgo o la contingencia inminente de que suceda algún mal”, agregando una segunda acepción según la cual peligro también es “el pasaje, paso, obstáculo u ocasión en que aumenta la inminencia del daño”.³⁷

Riesgo: se entiende como “peligro, contratiempo posible, daño, siniestro eventual garantizado por las compañías de seguros mediante el pago de una prima, exposición”.³⁸

³⁶ Ramón, García. Pelayo **Diccionario Larousse**. Pág. 707.

³⁷ **Ibid. Diccionario Larousse**. Pág. 707

³⁸ **Ibid. Diccionario Larousse**. Pág. 707

Miedo: “es el sentimiento de gran inquietud suscitado por un peligro real o imaginario”.³⁹

Maurach dice que: “se califica de peligro a un estado irregular, no usual, en el que, dadas las circunstancias concretas, se considera probable, según una provisión posterior-objetiva, la producción de un daño”.⁴⁰

4.2. Naturaleza del delito abstracto

“Se le imputa a Binding la actual concepción de los delitos de peligro fundada en su teoría de las normas. Esta concepción, mayoritariamente aceptada, distingue dos clases de delito de peligro: concreto y abstracto. El primero sería aquel en el cual el tipo exige la real puesta en peligro del bien jurídico tutelado. El segundo, en cambio, sería aquel en que la ocurrencia del peligro no es exigida como elemento del tipo. Hasta aquí, relativamente, llega el acuerdo doctrinal”.⁴¹

Previamente a iniciar, es necesario hacer algunas consideraciones preliminares. Esta condición ha durado plácidamente en las Leyes y Códigos Penales, asociada primordialmente a bienes jurídicos de menor valoración o cuyas provocaciones no fuesen especialmente graves, en balance con los habituales delitos de lesión.

Así mismo es posible vincularlos mayoritariamente a delitos en el término de las infracciones administrativas. Por ejemplo, no se ha creado mayores sobresaltos su

³⁹ Ibid. **Diccionario Larousse**. Pág. 707

⁴⁰ Maurach, Reinhart. **Tratado de derecho penal**. Pág. 277

⁴¹ Karl. Binding. **La teoría de las normas**. Pág 45

inclusión como categoría necesaria para la defensa de la seguridad del tráfico de donde se parte de la presunción de su alto grado de peligrosidad general

Sin embargo, es sólo con el cambio de modelo acerca de los fines y las funciones del derecho penal desde la década del setenta en adelante, donde estos delitos comienzan a extenderse gradualmente hacia otros terrenos del ordenamiento punitivo, reproduciéndose su inclusión en Códigos Penales y Leyes de variada índole. Una de las áreas alteradas por esta "invasión" la forma, sin duda, el llamado "Derecho penal económico", creación propia de los absolutismos mediados de la pasada centuria, pero que también lo es en la actualidad del denominado "Derecho penal del medio ambiente". En estos casos ya no encontramos el sentido de realizar la antigua afirmación concerniente a las condiciones orientadas a infracciones de menor entidad, pues ambos bienes jurídicos constituyen preocupaciones sociales contingentes y objetivos prioritarios de medida por parte del legislador, el cual puede sentirse tentado a solicitar el recurso penal en forma indiscriminada, como de hecho parece haber ocurrido.

"Como ya se ha señalado, los delitos de peligro abstracto integran una clase que, al menos en forma, se basa en una vanidad iuris et de iure pues se cree que la conducta tipificada siempre constituye un peligro, aun cuando éste no se compruebe materialmente, control que sí se exige en los de peligro concreto".⁴²

⁴² Ibid. La teoría de las normas. Pág 45

Se confirma que los delitos de peligro concreto son delitos de efecto, mientras que los de peligro abstracto serían de sola actividad, reparándose por la mera realización de la conducta, sin importar si ésta ha causado un resultado o no.

Por lo cual una parte aun minoritaria de la doctrina amplía que el motivo de la sanción de estas conductas en que el peligro no es requerido, se debe a que, de no castigarse, entonces desarrollarían de manera excesiva, dañando de forma grave e irreparable el bien jurídico que se pretende proteger. Es decir, que sólo el conjunto de las conductas punibles podría poner "en peligro concreto" el bien tutelado lo que no se logra con una única acción.

La apariencia que presentan estos ilícitos es compleja. Dadas a las características antes, mencionadas, es indiscutible que la categoría de "peligro abstracto" agrede manifiestamente los principios cardinales del derecho penal, como los de última ratio, ofensividad, incluso de culpabilidad.

La disputa, de todas maneras, no es nueva y puede levantar incluso hasta Binding; por su gradual uso en las últimas décadas ya que ha puesto a discusión nuevamente aquellos que reprochan la categoría, como aquellos que la defienden, pasando por los autores que buscan un comentario que permita su subsistencia sin dar en la cara con los principios de esta disciplina.

“En efecto, los delitos de peligro abstracto adelantan las barreras de punición a diferencia de lo que sucede en el llamado "núcleo clásico" del derecho penal, lo que supone que esta rama del ordenamiento posee atributos suficientes como para "educar", o "concienciar" a los sujetos acerca de los bienes jurídicos y, a la par, que la protección exclusiva de bienes jurídicos cede terreno ante esta función, no siendo necesario entonces la verificación, primero, de un verdadero bien jurídico y, segundo, una verdadera afectación de éstos, pues se caracterizan estos delitos como aquellos en que el peligro no es elemento del tipo, sino "motivo" del legislador. Si sólo constituye el motivo de la incriminación, éste puede versar tanto de la tutela de bienes jurídicos como también del castigo de meras desobediencias, desconectadas de un interés concreto y real o sin la necesidad de hacer referencia a él. Con ello no se cumple la exigencia de que el derecho penal constituya la última de las posibilidades de reacción frente a una conducta contraria a derecho, posicionándose, a la inversa, como la primera. De esta forma, al adelantarse las barreras de punición a estados o momentos muy anteriores a la lesión de bienes jurídicos, el derecho penal estaría utilizándose en forma más bien simbólica”.⁴³

4.3. La tipificación del delito abstracto

Las dudas de legitimidad que se ha proyectado corresponderían a estas alturas encender una señal de alerta que tácitamente lleve a procurar obviar el uso de

⁴³ www.uned-derecho.com Categoría General.

descripciones típicas que pretendan justificar la aplicación de una pena en casos de peligro para un bien jurídico-penal sobre la base de una descripción formal o de mera actividad.

“Sin embargo Maqueda, Abreu en la actualidad, la tendencia precisamente se ha orientado en el camino inverso. Así es posible advertir no sólo un aumento considerable de figuras penales que fundan su mérito en consideraciones relativas al “peligro” causado por una determinada conducta para diversos bienes jurídicos, sino además el que muchas de ellas no consideran en sus formulaciones típicas la necesidad de acreditar o afirmar un resultado de peligro que las justifique materialmente. De hecho, en ocasiones el texto expreso de las descripciones ni siquiera exige afirmar su peligrosidad”.⁴⁴

Esta mayor consideración del peligro es la explicación del derecho penal en todas sus historias descritas recientemente como una consecuencia de los caracteres propios de la sociedad contemporánea, nombrada de manera usual como una “sociedad del riesgo”.

“El desarrollo tecnológico, la globalización y el dinamismo que la establece, forman efectos en las conductas humanas y en las relaciones interpersonales que van surgiendo de un notable cambio en los conocimientos y apreciaciones. Así, como

⁴⁴ Maqueda, Abreu. **La sociedad del riesgo global**. Pág. 481.

también las posibilidades de interacción global y las potencialidades adquiridas por el desarrollo tecnológico, haciendo establecer realidades sociales, existentes desde siempre, y que las mismas hayan cobrado un interés especial y de relevancia, primordialmente en razón a que hoy en día surgen como viables “objetos vulnerables”, carácter del que faltaban con anterioridad. Todo ello ha consentido atribuirles incluso el estatus de constituir intereses dignos de tutela penal”.⁴⁵

“Por otro lado Ulrich, Beck, indicaba que esas nuevas posibilidades que concede la globalización y la tecnología han incidido en la generación de nuevas formas de afectación de bienes jurídicos tradicionales, o al menos, han generado una multiplicación potencial de los efectos que derivan de su destrucción o lesión”.⁴⁶

La evolución de las conductas peligrosas tienen como característica propia la interacción dentro de la sociedad actual, ha elevado la consideración de los deberes de cuidado en el actuar humano, convirtiendo en múltiples tareas cotidianas en actividades regladas. Por otra parte, el adecuado desarrollo tecnológico ha permitido reducir las consecuencias socialmente dañosas que emanan de causas ajenas a la actividad del hombre, acrecentando sus niveles de control, con lo cual se agrupan las posibilidades de elaboración de dichos resultados en condiciones que resultan atribuibles al actuar humano, tanto por acción como por omisión.

⁴⁵ Maqueda, Abreu. **La sociedad del riesgo global**. Pág. 481.

⁴⁶ *Ibid.* **La sociedad del riesgo**. Pág. 133, 134.

Esto último se traduce básicamente en el uso cada vez más habitual de técnicas legislativas orientadas al aumento de los niveles de eficacia en el control de riesgos -lo que "Albrecht denomina "derecho penal preventivo" muchas de las cuales implican establecer mecanismos que des formalizan al recurso penal, (leyes penales en blanco, tipos penales abiertos o sobre la base de una amplia referencia a elementos normativos, con lo cual se busca aumentar las esferas de control administrativo y judicial) o que aumentan los niveles de atribución de responsabilidad, mediante la consagración habitual de omisión sobre la base del criterio de injerencia, reforzando con ello el recurso al "deber de cuidado delitos culposos y la imputación de resultados lesivos en hipótesis de comisión por omisión sobre la base del criterio de injerencia, reforzando con ello el recurso al deber de cuidado".⁴⁷

Por otro lado, se refuerza el carácter preventivo del derecho penal mediante una sobrevaloración de sus funciones simbólicas, o, lo que es lo mismo, a través de un adelantamiento excesivo de las barreras de punición, con dicho fin ("adelantamiento en el ámbito previo". Para ello se recurre primordialmente a figuras penales descritas en base a conductas que no afectan bienes jurídicos, sino que los ponen en peligro, o inclusive, que sólo "parecen" ponerlos en peligro, o más bien, porque "parecen producir dicho efecto subjetivo".

⁴⁷ Ibid. **La sociedad del riesgo**. Pág. 133, 134.



En ellas resulta “hipotético y hasta improbable la lesión del bien”. En concreto, se recurre a diversas fórmulas que dan cuenta del tradicional concepto atribuido a los llamados delitos de peligro abstracto, esto es, amparándose en que se fundan en un peligro que ya ha sido valorado por el legislador y que por ende resulta presumido en la norma. Se pueden reconocer, entre ellas, diversas categorías o estructuras, fundadas hipotética o materialmente en condiciones de peligro para el bien jurídico, a cuya descripción breve dedicaremos el siguiente apartado.

Con esta misma línea de efectos y particularmente en base a fórmulas fundadas en el peligro, o que lo presumen, se busca la solución de problemas de acreditación procesal (se evita la prueba de resultados y de las relaciones de imputación), promoviéndose además la punición de actos preparatorios con ese mismo fin.

Cabe destacar que en el contexto de la creación de nuevos bienes jurídicos es posible apreciar cómo en algunos casos el objeto de su construcción precisamente radica en pretender justificar, aunque sea idealmente, la lesividad de la conducta, o al menos la dirección u orientación protectora que se le atribuye a la norma. Así, al no existir vinculación directa entre la conducta que se quiere sancionar y algún interés, se suele contextualizar alguno, el que resulta lo suficientemente difuso por su génesis como para sustentar el análisis de su lesión, por definición abstracta (son los llamados bienes jurídicos intermedios)



Finalmente, se evidencia la necesidad simbólica de dar señales de firmeza en la represión de conductas de relevancia penal, promoviéndose iniciativas de rigidización del sistema de penas, en todos los ámbitos. En el sistema legislativo ello se traduce en un aumento de las sanciones penales, en la punición análoga de todas las etapas de ejecución del delito (directamente o en base a los llamados delitos de emprendimiento) y en la consagración de restricciones legales en el ámbito de las modalidades de ejecución de penas.

Con ello se asume que el derecho penal ha perdido su condición como escudo de garantía de los ciudadanos frente al eventual exceso de la fuerza estatal, concepto propio de la configuración del modelo de regulación penal de la ilustración.

Por el contrario, Ulrich Beck asume que “el Estado es el compañero de armas de los ciudadanos, dispuesto a defenderlos de los peligros y de los grandes problemas de la época. Los ciudadanos tienen cada vez menos interés en que el Estado guarde sus armas y sus conocimientos específicos para defender su libertad. Antes bien, los ciudadanos apuestan cada vez más por la fuerza estatal a la hora de luchar contra los peligros de la vida y el resquebrajamiento de la norma. Los ciudadanos requieren del Estado, de forma exigente y a veces amenazante, el uso de la fuerza: el Estado tiene que protegerlos y asegurar su seguridad”.⁴⁸

⁴⁸ **Ibid. La sociedad del riesgo.** Pág. 133, 134.

En la actualidad, entonces, más que una solución frente a los nuevos riesgos, se busca un control de la sensación de inseguridad, lo que se obtiene fácilmente recurriendo al derecho penal (lo que se denomina “huida al derecho penal”). Como instrumento barato para el presupuesto público inmediato- y efectivo que muestra una enérgica respuesta frente al peligro, o como instrumento de seguridad, sin que en este contexto preocupe a nadie, ni a los ciudadanos (o electores) ni a las autoridades elegidas (re elegibles) la legitimidad del recurso, desde el punto de vista de las garantías básicas del Estado de derecho. En palabras de Silva Sánchez: “al plantearse esta demanda, ni siquiera importa que sea preciso modificar las garantías clásicas del Estado de derecho: al contrario, éstas se ven veces denostadas como demasiado rígidas y se abona su flexibilización. “La expresión cambio libertad por seguridad describe certeramente la actitud cada vez más extendida de los ciudadanos en relación con los derechos fundamentales.

“De ahí que la “señal de protección del bien jurídico” se traduzca necesariamente en una exagerada muestra demagógica de corte netamente simbólico, la que se busca con independencia de que la conducta que se proscribe sea lesiva o inclusive peligrosa para algún interés o bien jurídico, siempre y cuando éste parezca subjetiva o simbólicamente- encontrarse en el ámbito del riesgo que se pretende controlar con la prohibición o mandato”.⁴⁹

⁴⁹ **Ibid. La sociedad del riesgo. Pág. 133, 134.**



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Demostrar que en nuestra actual legislación penal guatemalteca los delitos de peligro abstracto no están regulados y lo que se pretende con la presente investigación es que haya una reforma al Código Penal guatemalteco para la tipificación dentro del ordenamiento jurídico penal, con la finalidad que se impongan las penas necesarias a quienes cometan estos delitos, puesto que con ello el sistema penal guatemalteco tendría una nueva actualización frente a las nuevas exigencias sociales.

Los conflictos a los que se enfrentaría la sociedad al no estar tipificados los delitos de peligro abstracto en la normativa penal, sería la no aplicación de las penas y sanciones que deban de imponerse a aquellas personas que cometan estos delitos para compensar el daño que se cause a tercera persona o bien jurídico tutelado. Los cuales el Estado de Guatemala está obligado a garantizar.

En forma inmediata debe tratarse el tema, de oficio por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Colegio de Abogados, el Congreso de la República de Guatemala o cualquier ente capaz con iniciativa de ley o reforma a la misma, a fin de regular dichos delitos





BIBLIOGRAFÍA

BELING, Ernesto. **Teoría del delito**. editorial Porrúa, S.A. México, 1990

biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7912.pdf(consultado el 12 de abril 2016)

CABALLENAS TORRES, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. Décima edición. Buenos Aires. Editorial Heliasta. S.R.L., 1,976.

CURY URZUA, Enrique. **Derecho Penal, Parte General**. 7° Ed. Ampliada, ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2005.

CEREZO MIR, José: "**Los delitos de Peligro Abstracto en el ámbito del derecho penal del riesgo**.", en RDPC N° 10, 2002,

CASTELLANOS, Fernando. **Compendio de Derecho Penal**. Porrúa 2009

DE LEÓN VELASCO. **Derecho penal**. Guatemala. Editorial Ierena. Segunda edición. 1,999.

DORADO, Ernesto. **La psicología criminal en el derecho penal legislado**. 2da ed. España, Universidad de Navarra 1976.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Editoriales Porrúa México 2008.

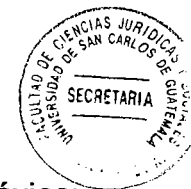
[http:// controversiasjuris.blogspot.com/2014/09/ el - delito – resena - historica-y.html](http://controversiasjuris.blogspot.com/2014/09/el-delito-resena-historica-y.html)
(consultado el 11 de abril 2016)

[http:// www.monografias.com/ trabajos 76/ derecho-penal/ derecho-penal2.shtml](http://www.monografias.com/trabajos76/derecho-penal/derecho-penal2.shtml#ixzz4AuhNxMuD)
[#ixzz4AuhNxMuD](#)(consultado el 12 de abril 2016)

<https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/> (consultado el 10 de abril 2016)

LUMIA, G. **Principios de teoría e ideología del derecho**. Editorial debate, Madrid 1982

MAQUEDA, Abreu. **La sociedad del riesgo global**. Universidad de Granada, ediciones salamanca. 19998



MONTERO, Dorado. **La psicología criminal en el derecho penal legislado.** México: Ed. Uthea, 2008.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho procesal penal.** Editorial B de f, buenos aires 2001

PASUKANIS. **Teoría general del derecho.** Año 1924

RAMÓN, GARCÍA. Pelayo **Diccionario larousse.** España, 1983.

SUAY RINCÓN, José. **Sanciones administrativas.** Universidad de las palmas de Gran canaria 1985

ULRICH, beck. **La sociedad del riesgo.** Ed, Lis, Granada, 2000.

VERDROS, Alfred. **La sanción.** 5ta edición, Madrid 1963

www.monografias.com › Derecho › Criminología (consultado 11 de abril 2016)

www.uned-derecho.com Categoría General. (consultado el 10 de abril 2016)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89. 1989.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala